

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 531

Santiago, 14-09-2021

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de la denuncia y/o reclamo que a continuación se detalla, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-202-2020, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. EVELYN NAVARRETE PACHECO, en el que se le formuló los cargos que se indican:

CASO A-202-2020 (Ord. IF/N° 13.491, de 15 de septiembre de 2020):

Presentación N° 8.664, de 25 de junio de 2020.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denuncia incumplimientos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, documentos de afiliación asociados al plan de salud de L. SOLIMANO D., L. PACHECO C. y F. VÁSQUEZ O., en los que se consigna como empleadora de estas personas, a una empresa en la que jamás han prestado servicios.

Acompaña a su denuncia los siguientes antecedentes:

a) Copia de FUN de afiliación de L. SOLIMANO D., L. PACHECO C. y F. VÁSQUEZ O., de ABRIL y MAYO DE 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. EVELYN NAVARRETE PACHECO, y en que se informa que la supuesta empleadora de estas personas es la empresa INNOVABIZ PRODUCCIONES SPA, RUT N° 76.949.059-0.

b) Copia de liquidaciones de sueldo de marzo de 2019, supuestamente emitidas por dicha empresa respecto de las referidas personas.

c) Documentos de "Consultas integradas" y "Detalle de gastos" obtenidos desde los sistemas de la Isapre, en los que aparece que L. SOLIMANO D., L. PACHECO C. y F. VÁSQUEZ O., no registran pagos de cotizaciones de salud ni uso de beneficios.

d) Documento intitulado "Formulario no pertenece a empresa", firmado por M. P. Ramírez A., quien se identifica como representante de la empresa INNOVABIZ PRODUCCIONES SPA, RUT N° 76.949.059-0, de 19 de julio de 2019, en el que declara que las personas afiliadas que aparecen en un listado, dentro del cual están L. SOLIMANO D., L. PACHECO C. y F. VÁSQUEZ O., no prestan servicios para dicha empresa.

e) Copia de carta presentada por la misma persona que se identifica como representante de INNOVABIZ PRODUCCIONES SPA, ante la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., en la que expresa que dicha empresa no tiene movimiento, y que las señaladas personas nunca han sido trabajadoras de ésta.

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, que dan cuenta de la suscripción de contratos de salud previsual, respaldados en información y/o documentación falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la calidad de dependientes de las personas indebidamente afiliadas, la identidad de su supuesta empleadora o las rentas imponibles que percibían), y que, por consiguiente, además, evidencian afiliaciones efectuada sin el debido consentimiento de L. SOLIMANO D., L. PACHECO C. y F. VÁSQUEZ O., se estima procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Someter a consideración de la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de L. SOLIMANO D., L. PACHECO C. y F. VÁSQUEZ O., incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Entrega de información errónea a la Isapre, respecto de L. SOLIMANO D., L. PACHECO C. y F. VÁSQUEZ O., con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el 15 de septiembre de 2020; sin embargo, no presentó descargos dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto por el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, como se indicó anteriormente, la/el agente de ventas no presentó descargos dentro del plazo legal, y tampoco solicitó ni acompañó medios de prueba tendientes a enervar o contrarrestar el mérito de los antecedentes en virtud de los cuales se le formuló cargos, y que acreditan el hecho de haber entregado información errónea a la Isapre, a lo menos en cuanto a la calidad de dependientes de las personas indebidamente afiliadas, la identidad de su supuesta empleadora y las rentas imponibles que percibían, toda vez que quedó acreditado que las personas afiliadas jamás prestaron servicios para la empresa INNOVABIZ PRODUCCIONES SPA y, por tanto, que las liquidaciones de sueldo que se ingresaron con la documentación contractual como antecedentes para acreditar tales hechos, son falsas.

5. Que, corrobora lo anterior el Sistema de Consulta Situación Tributaria de Terceros, del Servicio de Impuestos Internos, en el que se observa que la empresa informada en el FUN de afiliación de las personas cotizantes, como supuesta empleadora de éstas, esto es, INNOVABIZ PRODUCCIONES SPA, RUT N° 76.949.059-0, si bien realizó el trámite de iniciación de actividades en diciembre de 2018, no registra timbraje de documentos tributarios y, por tanto, en los hechos jamás ha tenido movimiento.

6. Que, las referidas situaciones, debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio, configuran incumplimientos gravísimos a las obligaciones que como agente de ventas le impone la normativa, previstos en las letra b) y h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que han causado perjuicio tanto a las personas indebidamente afiliadas como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que han implicado los contratos de salud previsual para todas las partes.

7. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en las letra b) y h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima que la sanción que ameritan las situaciones acreditadas en el procedimiento sancionatorio, y por las que se formuló cargos a la/al agente de ventas, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

8. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. EVELYN NAVARRETE PACHECO, su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición,

y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-202-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA

Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. EVELYN NAVARRETE PACHECO
 - Sra./Sr. Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A. (a título informativo)
 - Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
 - Oficina de Partes
- A-202-2020